

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIPEPSA), los permisos de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número mil sesenta y tres. Permiso «Río Guadriro A», de veintisiete mil quinientas sesenta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cuarenta y cinco minutos N.; Sur, treinta y seis grados treinta y cinco minutos N.; Este, cinco grados quince minutos O., y Oeste, cinco grados veinticinco minutos O.

Expediente número mil sesenta y cuatro. Permiso «Río Guadriro B», de cuarenta y una mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y cinco minutos N.; Sur, treinta y seis grados veinticinco minutos N. Este, cinco grados quince minutos O., y Oeste, cinco grados treinta minutos O.

Expediente número mil sesenta y cinco. Permiso «Río Guadriro C», de treinta y siete mil novecientos seis hectáreas, y cuya superficie viene delimitada por la línea perimetral con los siguientes vértices:

Vértice	Paralelo N.	Meridiano O.
1	36° 25'	5° 30'
2	36° 25'	5° 15'
3	Línea de costa	5° 15'
4	36° 15'	Línea de costa
5	36° 15'	5° 30'

Artículo segundo.—Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar en el área otorgada, durante los seis años de vigencia de los permisos, labores de investigación entre las que se incluye la perforación de un sondeo.

Segunda. En el caso de renuncia total a los permisos antes de finalizar su vigencia, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado el sondeo comprometido.

Si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera. De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta. La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

9705

RESOLUCION de 21 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Zamora, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita. Expediente A-3/81.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Zamora a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Za-

mora, calle Muñoz Grandes, 14, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea general aérea trifásica a 13,2 KV., un solo circuito, prevista para 20 KV., con origen en la E. T. D. de Corese y final en apoyo número 83, donde enlazará con la línea E. T. D. San Frontis-Verialbo en su apoyo número 138.

Consta de dos tramos, el primero de 5.217 metros (sustitución de los conductores en la línea anterior) y un segundo tramo nuevo de 4.524 metros.

Derivación a Teso del Viso (Bamba), de 662 metros de longitud, con origen en el apoyo número 77 de la línea general y final en centro de transformación de RTVE.

Apoyos de hormigón y metálicos, cruceta «nappe route», aisladores E-70 o CP-10 y conductor LA-110.

La finalidad de la instalación es suministrar energía eléctrica al centro de transformación que RTVE instalará en el Teso del Viso, en Bamba.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Zamora, 21 de abril de 1981.—El Delegado provincial.—2.246-15.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

9706

ORDEN de 6 de abril de 1981 sobre Norma de calidad para la exportación de pasa moscatel de Málaga.

Ilmos. Sres.: Las modificaciones sufridas en el comercio de la pasa moscatel de Málaga, y el deseo de acomodar en todo momento la realidad de la producción con las exigencias de la Norma, aconsejan contar con una nueva normativa de calidad, que actualice y perfeccione la anterior, lo que redundará en beneficio de los exportadores de este producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Oído el Sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. NORMA TECNICA

I.1. Definición del producto.

La presente Norma se refiere a los frutos procedentes de la «Vitis vinifera L.» variedad moscatel, cultivada en la provincia de Málaga, desecados después de su maduración sólo mediante la acción deshidratadora del calor solar y hasta un grado de desecación que permita su conservación y consumo directo.

I.2. Disposiciones relativas a la calidad.

El objeto de esta Norma es definir las características de calidad que debe reunir la pasa moscatel de Málaga, en el momento de su expedición, después de su manipulación, acondicionamiento y envasado.

I.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los racimos y los granos de pasas moscatel deben presentarse:

— Sanos: se excluyen en todos los casos los frutos con síntomas de podredumbre o con alteraciones tales que los hagan impropios para su consumo.

— Limpios: prácticamente exentos de materias extrañas visibles.

- Libres de insectos o ácaros vivos, cualquiera que sea su estado de desarrollo y de sus ataques.
- Exentos de olores y/o sabores extraños.
- Los granos no estarán endurecidos o azucarados, por lo que su pulpa será elástica y flexible.
- El número máximo de granos por 100 gramos de peso será de 120.
- Exentos de humedad exterior anormal.

La preparación, estado de los racimos y sus granos debe permitirles soportar el transporte y manipulación que asegure su llegada en condiciones satisfactorias a destino.

I.2.2. Clasificación.

La pasa moscatel de Málaga se clasificará en las siguientes categorías comerciales:

1. Pasas sin raspa o granos sueltos.

1.a. Categoría «Extra».

Las pasas clasificadas en esta categoría serán de calidad superior presentando los granos el desarrollo y la coloración típicos de la variedad.

Deberá contener un máximo de 55 frutos por 100 gramos de peso.

1.b. Categoría «I».

Las pasas clasificadas en esta categoría serán de buena calidad y deberán presentar las características típicas de la variedad.

El número de granos por 100 gramos de peso deberá estar comprendido entre 56 y 80.

1.c. Categoría «II».

Esta categoría comprende las pasas de una calidad tal, que no se han podido clasificar en las categorías superiores, pero que cumplen las características mínimas definidas anteriormente.

El número de frutos por 100 gramos deberá estar comprendido entre 81 y 120 granos.

Los granos de todas las categorías establecidas pueden también presentarse sin pedúnculos (o despallados), siempre que éstos se eliminen por procedimientos que no originen la salida de la pulpa.

2. Pasas con raspa o en racimo.

2.a. Categoría «Extra».

Los racimos de pasas clasificados en esta categoría serán de calidad superior presentando sus granos el desarrollo y la coloración típicos de la variedad.

Los racimos estarán formados por granos clasificados en las categorías extra y primera.

2.b. Categoría «I».

Esta categoría comprende los racimos de pasas de buena calidad que no se han podido clasificar en la categoría extra, estando formados por granos de diversos tamaños, pero que cumplen las características mínimas ya definidas.

I.3. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibrado se determinará por el número de granos contenidos en cada 100 gramos de peso del producto desgranado, estableciéndose las siguientes escalas según su categoría comercial.

Categoría	Número de frutos por 100 gramos
Extra	Hasta 55
I	De 56 a 80
II	De 81 a 120

I.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se establecen en cada uno de los tipos y categorías las siguientes tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos no conformes a las exigencias de la categoría indicada en el mismo y expresadas en tanto por ciento en peso.

I.4.1. Tolerancia de calidad.

	Porcentaje máximo para cada categoría		
	Extra	Primera	Segunda
a) Pasas sin raspa o granos sueltos:			
Existencia de granos endurecidos o azucarados	5	10	15
Granos de distinta categoría a la señalada en el envase ...	5	10	10
b) Pasas con raspa o racimo:			
Granos endurecidos o azucarados	5	10	—
Granos de distinta categoría a la señalada en el envase ...	5	10	—
Presencia de granos sueltos ...	10	10	—

Cuando la presentación de la pasa en raspa esté confeccionada en paquetes (de peso inferior o igual a 500 gramos), la presencia de granos sueltos se fija en un máximo de un 30 por 100 en cada paquete.

I.4.2. Tolerancia de calibre.

Para aquellos granos que no correspondan con los mínimos establecidos anteriormente, 10 por 100 para todos los tipos y categorías.

I.5. Disposiciones relativas a la presentación.

I.5.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase será homogéneo y contendrá pasas del mismo origen, variedad y categoría comercial. Todas las capas tendrán aproximadamente el mismo espesor y la superior debe representar al conjunto del contenido del envase.

I.5.2. Presentación.

Las pasas pueden presentarse en una de las formas siguientes:

a) Pasas sin raspa o granos sueltos:

- En paquetes hasta 1.000 gramos de peso neto.
- En cajas de diez, cinco y dos y medio kilogramos de peso neto, con medidas exteriores de la base de 600 x 400, 500 x 300 y 400 x 300 milímetros.

b) Pasas con raspa o en racimo.

- Racimos confeccionados en grupo, dentro de un molde y sometidos a un ligero prensado, denominados «racimales». Se presentarán en lecho de dos y medio kilogramos, separados unos de otros mediante envolturas adecuadas y los moldes de cada lecho mediante almohadillas. Se envasarán en las cajas cuyo contenido neto ha sido mencionado anteriormente.
- Racimos enteros sin otra manipulación que la limpieza de granos defectuosos, denominados «catites». Se envasarán en los paquetes y cajas ya mencionadas.

I.5.3. Acondicionamiento.

Las pasas estarán acondicionadas de forma que se asegure una protección conveniente.

Los materiales, y especialmente los papeles utilizados en el interior de los envases, deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, y especialmente de papeles y sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Si los envases empleados tienen partes transparentes, éstas serán incoloras, para no inducir a error al comprador.

Cuando las pasas se envasen a granel, las cajas deberán recubrirse interiormente con papel, para que los granos no estén en contacto con el material del envase.

Los envases carecerán de todo cuerpo extraño.

I.6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada envase llevará, en caracteres legibles e indelebles, visibles desde el exterior y agrupadas en el mismo lado del envase o en una etiqueta convenientemente unida al mismo, las indicaciones siguientes:

A. Identificación.

Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

B. Naturaleza del producto.

«Pasa moscatel de Málaga», si el contenido no es visible desde el exterior.

C. Origen del producto.

País de origen y zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

- Categoría comercial.
- Número de frutos por 100 gramos (facultativo).
- Peso neto.

E. Marca oficial de control (facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación de pasas moscateles de Málaga, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Queda facultada la Dirección General de Exportación, en el ámbito de su competencia, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 6 de agosto de 1963 sobre exportación de pasas de Málaga por la que se modifica la de 31 de julio de 1962 en lo que se refiere a la exportación de pasa de Málaga («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1963).

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. HH.
Madrid, 6 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

9707

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Gureola-Scott, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pastas y láminas de polietileno y la exportación de bobinas de papel tisú y artículos terminados.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1981, páginas 6961 y 6962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado cuarto, párrafo primero, donde dice: «Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2, 3 y 4 realmente contenidos en el papel tisú a exportar (bien en forma de bobinas o de artículos terminados), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109,89 kilogramos de las citadas mercancías», debe decir: «Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2, 3 ó 4, realmente contenidos en el papel tisú a exportar (bien en forma de bobinas o de artículos terminados), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109,89 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.»

9708

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de abril de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	88,326	88,556
1 dólar canadiense	73,884	74,165
1 franco francés	17,046	17,106
1 libra esterlina	190,245	191,094
1 libra irlandesa	147,857	148,596
1 franco suizo	44,349	44,576
100 francos belgas	247,619	248,962
1 marco alemán	40,372	40,569
100 liras italianas	8,100	8,129
1 florín holandés	36,318	36,497
1 corona sueca	No disponible	
1 corona danesa	12,826	12,878
1 corona noruega	15,989	16,060
1 marco finlandés	21,107	21,213
100 chelines austriacos	570,581	574,293
100 escudos portugueses	150,598	151,507
100 yens japoneses	41,380	41,585

M^o DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

9709

ORDEN de 30 de marzo de 1981 por la que se concede el título-licencia de agencia de viajes grupo A, a «San Francisco Sigl. XX, S. A.», con el número 692.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 15 de octubre de 1979, a instancia de don Sebastián Florit Gaya, en nombre y representación de «San Francisco Siglo XX, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de agencia de viajes del grupo A, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las agencias de viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de agencia de viajes del grupo A,

Este Ministerio en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de agencia de viajes del grupo A, a «San Francisco Siglo XX, S. A.», con el número 692 de orden y casa central en Palma de Mallorca, calle Conquistador, 7, entresuelo, pudiendo ejercer su actividad mecantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

9710

ORDEN de 2 de abril de 1981 por la que se concede el título-licencia de agencia de viajes grupo A, a «Raptim, S. A.», con el número 693 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 4 de septiembre de 1980, a instancia de don Frank Gustaaf Marie Constant Laute, en nombre y representación de «Raptim, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de agencia de viajes del grupo A, y